

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 185 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 16 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 053 -2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 11 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Respecto a la identificación del servidor, así como el puesto desempeñado al momento de comisión de la falta:

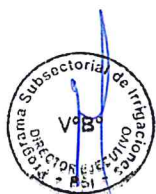
Que, el señor PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA, en adelante el señor Valencia, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2015-CAS-MINAGRI-PSI, en virtud a la designación realizada por la Resolución Directoral N° 417-2015-MINAGRI-PSI, del 22 de junio de 2015, en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2015 y el 8 de febrero de 2016;

Respecto a la acumulación de expedientes

Que, mediante Resolución Directoral N° 154-2017-MINAGRI-PSI, del 21 de abril de 2017, notificada en la misma fecha, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Valencia, de acuerdo a lo detallado en el **CUADRO A** siguiente:

Cuadro A

Hechos que determinan la comisión de la presunta falta	El señor Valencia en los meses de enero y febrero de 2016 permitió la prestación de servicios de veintisiete (27) personas, entre profesionales y técnicos, que no contaban con Órdenes de Servicios ni Certificado de Crédito Presupuestario.
Norma jurídica presuntamente vulnerada	- El numeral 13.4 del artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01: "Artículo 13°.- <i>Etapa Preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.</i> (...) 13.4 La certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.



	<p>- El sub numeral 3 del ítem III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas, del numeral 2.6.1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134- 2014-MINAGRI-PSI:</p> <p><i>“3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”.</i></p>
<p>Fundamentación de las razones por las cuales se dispuso en inicio del PAD</p>	<p>El señor Valencia permitió que veintisiete (27) personas que no mantenían vínculo contractual con el PSI y sin contar con la CCP, prestaran sus servicios durante los meses de enero y febrero de 2016 en la elaboración del expediente técnico del saldo de obra del proyecto “Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción Represa IRURO”,</p> <p>Con ello se transgredió la norma prevista en el numeral 13.4 del artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01; lo que supone una actuación negligente del señor Valencia toda vez que incumplió con la función <i>“Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”</i>, previsto en el numeral 3 de las funciones específicas del Cargo de Director de Infraestructura de Riego del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI</p> <p>El señor Valencia habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:</p>
<p>Posible sanción a imponer</p>	<p>Suspensión por tres (3) días sin goce de remuneraciones</p>



Que, el expediente de Secretaria Técnica de numeración interna N° 71, se inicia a partir de Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF, mediante el cual la Oficina de Administración y Finanzas efectuó el reconocimiento de deuda a favor de ocho (8) proveedores, detallados en el **Cuadro B**, contratados para la elaboración del saldo de la obra del proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción Represa IRURO, por el importe total de S/.73,691.60.

Cuadro B

N°	PROVEEDOR	DETALLE	F/. N°	IMPORTE S/.
1	JORCONS SAC	Servicio Traslado Equipos Topográficos	001-000204	11.250,00
2	CERNA BAES, WALTER ALAMIRO	Serv. Traslado y Movilización de Personal y Equipos Topográficos	001-000207	10.500,00
3	CONSTRUCTORA CANAL Y VIAS EIRL	Servicio Alquiler de Equipo Topográfico	E001-00001	3.150,00
4	EMP. TRANSP. MULTISERVICIOS VITORY SAC	Servicio de Traslado de Personal	001-000603	10.500,00
5	EMP. TRANSP. MULTISERVICIOS VITORY SAC	Servicio de Traslado de Personal	001-000604	10.500,00
6	EMP. TRANSP. MULTISERVICIOS VITORY SAC	Servicio de Traslado de Personal	0001-000605	10.500,00
7	JORCONS SAC	Servicio Traslado Equipos Topográficos	001-000205	11.250,00
8	U.R. INGENIEROS ASOCIADOS SCR Ltda	Servicio de Muestreo y Descripciones Estratigráfica	0001-000505	6.041,60
TOTALES				73.691,60

Fuente: Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF



Resolución Directoral N° 185 -2017-MINAGRI-PSI

- 2 -

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa (...) dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

Que, se advierte que los hechos contenidos en los expedientes de Secretaria Técnica de numeración interna N° 59 y N°71 guardan conexión entre sí, en tanto se trata de reconocimientos de deuda por los meses de enero y febrero del año 2016, por servicios prestados en la elaboración del expediente técnico del saldo de obra del proyecto Acarí Bella Unión II Etapa de Construcción Represa IRURO; por lo que resulta necesario disponer la acumulación de dichos expedientes.

Que, en ese orden de ideas, mediante la presente resolución se amplían los cargos imputados al señor Valencia mediante la Resolución Directoral N° 154-2017-MINAGRI-PSI, del 21 de abril de 2017 y, asimismo, se incrementa la posible sanción a imponer.

Respecto a la falta disciplinaria que se imputa:

Que, el señor Valencia, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego en los meses de enero y febrero de 2016, pese a no contar con Orden de Servicios ni Certificado de Crédito Presupuestario – CCP permitió la prestación de los proveedores señalados en el **Cuadro B** para la elaboración del expediente técnico del saldo de la obra “Acarí – Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa IRURO”.

Que, posteriormente, con el Memorando N° 1284-2016-MINAGRI-PSI-DIR, del 6 de abril de 2016, el señor Valencia, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas, el reconocimiento de pago de los proveedores indicados por los servicios prestados en los meses de enero y febrero de 2016. Asimismo, el señor Valencia en dicho documento señala textualmente:

“... los servicios prestados fueron contratados directamente, atendiendo a las necesidades de Servicios Diversos, para realizar la elaboración del Expediente de obra del saldo de la I Etapa, tales como: Alquiler de camionetas, Equipos Topográficos y Servicios de muestreo y descripción estratigráfica, cuyas actividades iniciaron en el mes de enero del presente año, hecho por el cual las contrataciones antes mencionadas no fueron realizadas de acuerdo al debido procedimiento en su oportunidad, debido a que no contaba con el Certificado de Crédito Presupuestario (CCP), toda vez que la OPPs del PSI, recién extendió el CCP en el mes de marzo del pte. Año...”.

Que, a partir del análisis de los hechos expuestos, se advierte que el señor Valencia en los meses de enero y febrero de 2016 permitió la prestación de servicios de los proveedores señalados, a pesar de que no contaban con Órdenes de Servicios ni Certificado de Crédito Presupuestario. Tal situación comporta el incumplimiento de lo



establecido en el numeral 13.4 del artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 que estipula:

"Artículo 13°.- Etapa Preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.

(...)

13.4 La **certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea** realizar un gasto, **contratar** y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.

Que, en ese sentido, el señor Valencia habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Que, concretamente, la negligencia se habría configurado sobre su función de "Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia", previsto en el numeral 3 de las funciones específicas del Cargo de Director de Infraestructura de Riego del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante la Memorando N° 1284-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 6 de abril de 2016, el Director de Infraestructura de Riego del PSI solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas de la Entidad el reconocimiento de deuda de los proveedores señalados en el Cuadro B por los servicios prestados durante los meses de enero y febrero de 2016 en la elaboración del expediente técnico del saldo de la obra "Acarí – Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa IRURO".

Que, mediante Informe N° 169-2016-MINAGRI-PSI-OAF-LOG del 22 de abril de 2016, el Especialista en Logística informa al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que se ha verificado la ejecución de los servicios y que se cuenta con los recursos presupuestales para garantizar el pago; por lo que concluye que resulta procedente el reconocimiento de pago y recomienda la emisión del resolutive correspondiente.

Que, mediante Informe N° 140-2016-MINAGRI-PSI-OAF/CONT del 12 de mayo de 2016, el Especialista en Contabilidad informa al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que el sustento de la documentación de los servicios prestados se encuentra conforme por lo que recomienda la emisión de la resolución administrativa que apruebe y autorice los pagos.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 16 de mayo de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas resolvió autorizar al Área de Tesorería el reconocimiento de las obligaciones de la deuda a favor de los proveedores señalados en el cuadro precedente; disponiendo que esta Secretaría





Resolución Directoral N° 185 -2017-MINAGRI-PSI

- 3 -

Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que habrían incumplido con sus obligaciones:

Que, con el Memorando N° 1231-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 1 de julio de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica copia de la Resolución Administrativa N° 065-2016-MINAGRI-PSI-OAF, entre otras, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, con el Memorando N° 068-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 2 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas que presente la información mínima requerida para realizar la precalificación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; solicitud que fue atendida a través del Memorando N° 335-2017-MINAGRI-PSI/OAF, del 2 de marzo de 2017;

Que, mediante Informe N° 053-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 11 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizó la precalificación de los hechos, recomendando el inicio de un PAD y, debido a la acumulación propuesta respecto al PAD iniciado con la Resolución Directoral N° 154-2017-MINAGRI-PSI del 21 de abril de 2017, se eleve la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones en un (1) día, haciendo un acumulado de cuatro (4) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el numeral 13.4 del artículo 13° de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria – Directiva N° 005-2010-EF/76.01 modificada por Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01, establece lo siguiente:

"Artículo 13°.- Etapa Preparatoria para la Ejecución del Gasto: Certificado del Crédito Presupuestario.

(...)

13.4 La certificación del Crédito Presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente.

Que, el sub numeral 3 del ítem III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas, del numeral 2.6.1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134- 2014-MINAGRI-PSI, establece que es función del Director de Infraestructura de Riego:

"3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia".



Respecto a la medida cautelar:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Dirección Ejecutiva no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Posible sanción a la falta cometida:

Que, los hechos ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes se advierte que la falta cometida por el señor Valencia hubiera podido causar un perjuicio económico a la entidad, en caso que proveedores que prestaron servicios a la Dirección de Infraestructura de Riego hubieran solicitado intereses legales y otros conceptos indemnizatorios en la vía respectiva por el no pago oportuno de los servicios prestados.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* En el presente caso, no se advierte ocultamiento de información por parte del presunto infractor inmerso en los hechos materia de precalificación.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:* Se advierte que el señor Valencia al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba como Director de Infraestructura de Riego del PSI, cuya especialidad en las labores hacía que mantenga un mayor deber de conocer la normativa de ejecución presupuestaria.
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* Si bien el señor Valencia permitió que los proveedores detallados en el Cuadro B prestaran sus servicios pese a no contar con el certificado de crédito presupuestario ni mantener vínculo contractual con la Entidad; dicha situación se produjo en circunstancias en que era necesaria la elaboración del expediente técnico del saldo de obra para la continuación y culminación del proyecto de obra. En esa medida, pese a su irregularidad, la decisión adoptada por el señor Valencia redundó en un beneficio para la Entidad, toda vez que supuso un avance respecto de las acciones necesarias que debían efectuarse para conclusión de la obra. En tal sentido, se aprecia la concurrencia de un atenuante de responsabilidad.
- e) *La concurrencia de varias faltas:* Se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación; toda vez que el señor Valencia permitió la prestación de





Resolución Directoral N° 185 -2017-MINAGRI-PSI

- 4 -

ocho (8) proveedores para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, pese a no contar Órdenes de Servicios ni Certificado de Crédito Presupuestario.

- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:* No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* Se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 177-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 27 de julio de 2016, la Oficina de Administración y Finanzas impuso la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones al señor Valencia, por infracción al deber de Responsabilidad contenido en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en virtud a que en su calidad de Director de Infraestructura de Riego otorgó la conformidad para el pago de dos valorizaciones (N° 3 y N° 4 del presupuesto adicional de obra N° 2) de la obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Huaccme, Distritos de Colta y Oyolo, Provincia de Paucar del Sara Sara, Región Ayacucho” procediéndose a su pago, a pesar que por la ejecución de la obra se advirtieron deficiencias constructivas, acreditadas con el Informe Técnico Final N° 002-2015-MINAGRI-PSI-OCI-ACOO2-RJCL.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

Que, considerando que el señor Valencia tenía la condición de servidor CAS en el momento de la comisión de los hechos que presuntamente configuran la falta, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; esta Secretaría Técnica propone se le aplique la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, por los hechos relacionados a la Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de mayo de 2016.

Que, en esa línea, considerando la acumulación de expedientes que se realiza, la posible sanción propuesta por la Resolución Directoral N° 154-2017-MINAGRI-PSI de fecha 21 de abril de 2017 sería aumentada en un (1) día, lo que hace un total de cuatro (4) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

Respecto al plazo para presentar el descargo y la solicitud de prórroga; así como la autoridad competente para recepcionarlos:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá



requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por mesa de partes;

Respecto a los derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Que, a los servidores a quienes se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACUMULAR el procedimiento administrativo disciplinario derivado del reconocimiento de deuda autorizada mediante Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de mayo de 2016 (Expediente Interno N° 71) en el procedimiento administrativo disciplinario derivado del reconocimiento de deuda autorizada mediante Resolución Administrativa N° 065-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 22 de abril de 2016 (Expediente Interno N° 59), ambos relacionados a la prestación de servicios de proveedores sin contar con vínculo contractual ni Certificación de Crédito Presupuestario para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra del proyecto “Acarí – Bella Unión II Etapa de Construcción de la Represa IRURO” durante los meses de enero y febrero de 2016.

Artículo Segundo.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; respecto a la función del Director de Infraestructura de Riego, establecida en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, por los hechos relacionados con el reconocimiento de deuda autorizada por la Resolución Administrativa N° 090-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de mayo de 2016.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **PEDRO MIGUEL VALENCIA JULCA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación y **OTORGAR** un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, computado desde el día siguiente de la notificación, a fin de que presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA
Director Ejecutivo